

CAPITULO DIECINUEVE

TRANSPARENCIA

Sección A - Transparencia

Artículo 1901: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición de las personas interesadas y de la otra parte para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar;
y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra parte oportunidad razonable para hacer comentarios sobre las medidas propuestas.

Artículo 1902: Notificación y Suministro de Información

1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte substancialmente los intereses de la otra Parte en los términos de este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte prontamente proporcionará información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

Artículo 1903: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen medidas mencionadas en el Artículo 1902 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban aviso razonable del inicio del mismo, conforme a los procedimientos internos, cuando se inicie el procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, la exposición del fundamento legal bajo el cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

Artículo 1904: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, casi-judiciales, o administrativos para efectos de la pronta revisión, y cuando se justifique, la corrección de acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes del procedimiento tengan el derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para sostener o defender sus respectivas posiciones; y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o cuando lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 1905: Cooperación Promocionando Transparencia Incrementada

Las Partes acuerdan cooperar en foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre los medios para promocionar la transparencia con respecto al comercio y a la inversión internacional.

Artículo 1906: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una resolución o fallo emitidos en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica particular.

Sección B - Anti-Corrupción

Artículo 1907: Declaración de Principio

Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio e inversión internacional.

Artículo 1908: Medidas Anti-Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna cuando sean cometidos intencionalmente, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, los siguientes:

- (a) que un funcionario público directa o indirectamente solicite o acepte cualquier ventaja indebida para dicho funcionario, u otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (b) que la promesa, ofrecimiento o dádiva, a un funcionario público, directa o indirectamente, dé una ventaja indebida, para dicho funcionario o cualquier otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) que la promesa, ofrecimiento o dádiva a un funcionario público extranjero o un oficial de una organización pública internacional, directa o indirectamente, dé una ventaja indebida, para dicho funcionario o cualquier otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, con el fin de obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en relación a la conducta del negocio internacional; y

(d) ayudar, instigar, o conspirar para cometer cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) a (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos cometidos en su territorio.
3. Cada Parte hará que la comisión de los delitos cubiertos bajo este Tratado esté sujeta a sanciones, tomando en cuenta la gravedad del delito.
4. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias conforme con sus principios legales, para establecer la responsabilidad de empresas por participar en las infracciones previstas en este Tratado. En particular, cada Parte asegurará que las empresas que sean responsables de acuerdo a este artículo sean sujetas a sanciones, penales o no-penales, eficaces, proporcionales y disuasorias, incluyendo sanciones pecuniarias.
5. Cada Parte considerará incorporar en su sistema legal interno a nivel nacional las medidas apropiadas para proteger de cualquier trato injustificado a aquellas personas que, de buena fe, y con base razonable para las autoridades competentes, denuncien cualquier hecho referente a infracciones establecidas conforme a este Tratado.

Artículo 1909: Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio e inversión internacional. Las Partes acuerdan trabajar conjuntamente para impulsar los esfuerzos en foros regionales y multilaterales para prevenir y combatir soborno y corrupción en comercio e inversión internacional, incluyendo el fomento y apoyo de las iniciativas apropiadas.

Artículo 1910: Definiciones

Para efectos de esta sección:

función pública significa cualquier actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o sus instituciones, a cualquier nivel de jerarquía;

funcionario público significa cualquier persona natural que tiene una función legislativa, ejecutiva, administrativa o judicial de una parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporalmente; y

funcionario público extranjero significa cualquier persona natural de un país extranjero que desempeñe un cargo legislativo, administrativo, ejecutivo, o judicial, que haya sido designado o elegido, y cualquier persona natural ejerciendo una función pública para un país extranjero, incluyendo para una agencia pública o una empresa pública.